

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1944
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2016-00358-00
Decisión:	Niega Solicitud
Demandante	Demandado
COPROCENVA	GERONIMO ANDRES QUINTERO LAMUS Y OTRA

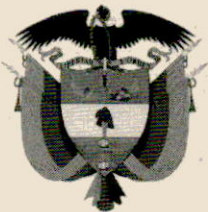
Procede el Despacho a pronunciarse, respecto del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual pide lo siguiente:

“por medio del presente escrito me permito solicitar al despacho solicite la conversión de títulos al juzgado primero de pequeñas causas y competencias múltiples de Palmira, toda vez que el pagador realizo mal la consignación y la hizo para ese juzgado, por tal motivo de manera respetuosa le solicito se le requiera al juzgado primero de pequeñas causas de Palmira, realice la conversión de dichos títulos para poder ser cobrados por la cooperativa”.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito informarle que tal petición es improcedente, ya que el Despacho encargado de realizar la conversión de los títulos judiciales, es directamente el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA, pues, los depósitos se realizaron a favor de dicha instancia judicial; por lo tanto, el memorialista deberá presentar su solicitud o petición, directamente ante el precitado Juzgado Primero de Pequeñas Causas.

Es pertinente recordar que el artículo 78 del C.G.P., norma que regula los deberes procesales de las partes y abogados, establece:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)”

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. – NEGAR la solicitud de conversión de títulos allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 161 Hoy, septiembre 17 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso con memorial presentado por el demandante con el que solicita el embargo de los depósitos que se encuentran consignados por cuenta del proceso No. 2017-574, que cursó en esta dependencia judicial. Sírvasse Proveer
Palmira, septiembre 16 de 2021

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1955

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Álvaro Hernán Gómez Rodríguez
Demandado: Juan María Correa Lozano
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2017-00283-00**

Palmira, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo el Informe de Secretaría que antecede, el Despacho procedió a realizar una breve revisión del presente expediente, advirtiendo que, dentro del sumario, fue dictada providencia No. 0733 del 30 de octubre de 2017, mediante la cual se Decretó el embargo previo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso con radicado No. 2017-574, que se adelantó en esta Instancia Judicial. Dicha medida de embargo surtió efectos dentro del precitado expediente (2017-574), en la forma que fue comunicado a través del Oficio 4047 del 16 de noviembre de 2017.

Con posterioridad, a través del Oficio 1229 del 29 de abril de 2019, le fue comunicado a este asunto, que dentro del expediente 2017-574, se había decretado la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, en consecuencia, el remanente de los bienes embargados en dicho asunto se debió dejarse a disposición del presente proceso (2017-00283); lo anterior, pues como se explicó anteriormente dicho trámite tenía embargo de remanentes.

Siendo así las cosas, el Juzgado al tenor de lo establecido en el artículo 132 del C.G.P., procedió a realizar un control de legalidad en el asunto radicado No. 2017-574, observando que aún no se había realizado la conversión de los títulos judiciales a favor del presente proceso (**2017-00283**), razón por la cual, de forma inmediata el Despacho procedió a efectuar la conversión de títulos respectiva, con la finalidad de que esos dineros depositados queden a favor del caso de marras.

En ese orden de ideas, los depósitos consignados dentro del asunto No. 2017-574, actualmente ya se encuentran a disposición del presente proceso, por lo que, para perseguir su cobro, el demandante no debe solicitar medida de embargo diferente a la que ya se encuentra efectivamente ordenada en providencia judicial No. 0733 del 30 de octubre de 2017, en consecuencia, la nueva medida de embargo peticionada será negada.

No obstante, advirtiendo que la conversión del título(s) efectuada dentro del proceso No. 2017-574 al asunto 2017-283, ya se materializó, el respectivo título(s) judicial(es) serán entregado(s) a favor del abogado RUBEN DARIO SALGADO CORTES, quien cuenta con facultad expresa de recibir, lo anterior, atendiendo el memorial de solicitud de títulos elevada por el demandante mediante correo electrónico remitido el día 24 de agosto de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida de embargo incoada por el demandante tendiente a embargar los depósitos que se encuentran consignados por cuenta del proceso 2017-574, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales a favor del endosatario para el cobro judicial con facultad expresa para recibir Dr. RUBEN DARIO SALGADO CORTES, identificado con CC No. 16.254.438, de los títulos existentes y los que llegaren a retener en el presente asunto hasta la concurrencia del valor liquidado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 447 del C.G.P.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, realícese la entrega de los depósitos judiciales a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira
Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 161 Hoy, 17 de SEPTIEMBRE
de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial presentado por el demandante, con el que reitera la necesidad de que sea comunicado el oficio de embargo al email institucionesagradafamilia@yahoo.com. Sírvasse proveer.

Palmira, Septiembre 16 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.1962

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima Cuantía.
Ejecutante: Claudia del Carmen Rodríguez Obando
Ejecutado: Ana Milena Velandia Valencia
Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00077-00

Palmira, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo el informe de secretaría, esta Instancia Judicial procede a informarle al abogado RUBEN DARIO SALGADO CORTES, que siguiendo las disposiciones establecidas en el auto sustanciatorio No. 180 del 20 de agosto del año 2020, el oficio de embargo No. 1475 del 19 de agosto de 2020, se encuentra debidamente comunicado a la dirección electrónica institucionesagradafamilia@yahoo.com, con fecha del 27 de agosto de 2020, dicha actuación debe obrar en su correo electrónico, pues le fue remitido copia del envío, como se puede observar en el siguiente “pantallazo”:

27/8/2020

Correo: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Valle Del Cauca - Palmira - Outlook

Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Valle Del Cauca - Palmira compartió "06OficioMedidaEmbargo" contigo.

Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Valle Del Cauca - Palmira
<j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/08/2020 15:57

Para: saigadocortes@hotmail.com <saigadocortes@hotmail.com>; institucionesagradafamilia@yahoo.com
<institucionesagradafamilia@yahoo.com>



Juzgado 02 Pequeñas Causas
Competencia Múltiple - Valle Del
Cauca - Palmira compartió un
archivo contigo

Cordial Saludo,

Me permito remitir oficio NO. 1475 ordenado por auto No. 859 del 14 julio de 2020,
Decreto Medida de Embargo en proceso 2020-00077



06OficioMedidaEmbargo



Este vínculo funcionará para cualquier persona.

Abrir



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

En consecuencia, deberá negarse lo solicitado, por haberse cumplido con anterioridad a la solicitud el cometido de lo peticionado.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de comunicar el oficio comunicado el oficio No. 1475 del 19 de agosto de 2020, al email institucionesagradafamilia@yahoo.com, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira
Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en **estado No. 161 Hoy, 17 de SEPTIEMBRE**
de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

**[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-
palmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)**

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso con escrito allegado por la parte demandante con el que subsana la solicitud de ejecución, dentro del término oportuno para ello. Sírvase proveer.

Palmira, Septiembre 16 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.1960

Proceso: Solicitud de Ejecución-Trámite Posterior proceso Verbal
Sumario de Restitución de Inmueble arrendado.

Demandante: Gabby Eugenia Caicedo de Herrera

Demandado: Derly Jacsive Gómez y Julio Cesar Vidal Amaya

Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00316-00

Palmira, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo el Informe de secretaría y tomando como punto de partida que la **sentencia No. 08 del 30 de junio de 2021**, se encuentra debidamente ejecutoriada, conforme el artículo 306 del C.G.P., se dispondrá librar orden de pago por las obligaciones derivadas en la mencionada Sentencia. No obstante, teniendo en cuenta que la ejecución fue solicitada con posterioridad de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la Sentencia, el auto que libra mandamiento de pago en contra de la demandada deberá ser notificado personalmente al ejecutada conforme el artículo 306 inciso 2 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de Gabby Eugenia Caicedo de Herrera, identificada con CC No. 31.144.787, y a cargo de Derly Jacsive Gómez, identificada con CC No. 30.082.184; y Julio Cesar Vidal Amaya, identificado con CC No.16.282.643, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por el valor de \$ 1.050.000 mlc, por concepto de COSTAS PROCESALES aprobadas mediante auto No. 1469 del 22 de julio de 2021.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, dicho reclamo se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada, conforme a los presupuestos del C.G.P. señalados en los Artículos 290 y sgtes, o teniendo en cuenta el requerimiento del Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En el comunicado y/o citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de **forma expresa** la dirección electrónica del Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Para efectos del traslado de la demanda CONCÉDASE a la parte ejecutada el término legal de DIEZ (10) DÍAS para que, si a bien lo tiene, proponga las excepciones de mérito que pretenda le sean reconocidas de conformidad con el núm. 1, art. 442 ibídem.

CUARTO: ORDENAR al demandado que cumpla con las obligaciones a su cargo dentro de los cinco (5) días siguientes conforme al artículo 431 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado OBDULIO HERRERA ERAZO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.245.373 y T.P No. 14.042 del C. S de la J., para actuar como demandante en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira
Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 161 Hov, 17 de SEPTIEMBRE de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1942
Proceso:	DIVISORIO
Radicado No.	765204189002-2020-00341-00
Demandante	Demandado
JOSE HUMBERTO PEREZ CASTILLO	HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR PEDRO PABLO CAICEDO.

Al correo electrónico del Despacho, fue allegado memorial proveniente del demandante JOSE HUMBERTO PEREZ CASTILLO, el día 07 de septiembre de 2021, en el cual manifiesta: “Señor Juez le pido de todo corazón que se dé la **terminación y archivo del proceso de la referencia**, en virtud, de que he sido engañado por mi propio apoderado judicial, cabe manifestar que estoy haciendo las diligencias pertinentes ante el Consejo Superior De La Judicatura para que se analice y se sancione las irregularidades cometidas por dicho profesional”.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, esta instancia judicial, considera oportuno correr traslado y poner a conocimiento de la parte pasiva, la precitada solicitud de terminación procesal; a efectos de que se garantice dentro de este asunto el derecho fundamental de contradicción.

Por lo tanto, el Juzgado, dispondrá poner en conocimiento de los demás intervinientes procesales la solicitud de terminación efectuada por la parte actora; y una vez vencido el término del traslado de la presente providencia, esta judicatura procederá a resolver de fondo y a través de auto, la petición expuesta por el demandante JOSE HUMBERTO PEREZ CASTILLO.

En consecuencia, el Juzgado,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

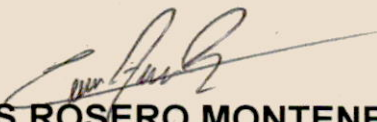
RESUELVE:

UNICO. – PONER EN CONOCIMIENTO de las partes trabadas en la litis, el escrito allegado por el demandante, para que si a bien tienen, se pronuncien dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

Vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, el Juzgado procederá a resolver de fondo la petición de terminación procesal expuesta por el demandante JOSE HUMBERTO PEREZ CASTILLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

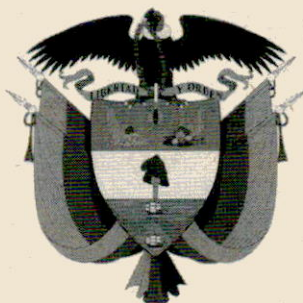
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 161 Hoy, septiembre 17 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

septiembre, dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1943
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00312-00
Decisión:	Corre Traslado Excepciones.
Demandante	Demandado
MARTHA ISABEL BARRERA MARTINEZ	EDINSON PERDOMO CAICEDO Y OTRA

Como quiera que el demandado EDINSON PERDOMO CAICEDO, a través de su apoderado propuso EXCEPCIONES DE MÉRITO frente a las pretensiones reclamadas por el demandante, el Despacho ordenará correr el traslado pertinente, al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

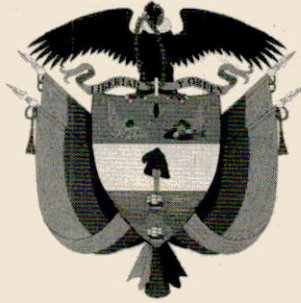
En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - CORRER TRASLADO por el término de DIEZ (10) días de las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por el demandado EDINSON PERDOMO CAICEDO, a través de su apoderado judicial, dentro del presente proceso, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo Rosero'.

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

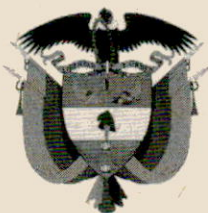
**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 161. Hoy, septiembre 17 de 2021.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isabel Gutierrez'.

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

A Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término legal para subsanar dado a la parte actora, ésta no realizó pronunciamiento alguno. Sírvasse proveer.

Palmira, septiembre 16 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

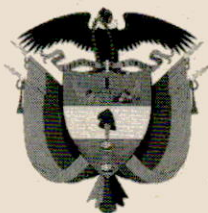
Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1939
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00386-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Demandado
AMBROCINA HURTADO DE RESTREPO	MARIA HILDA SUAREZ AYALA

Como quiera que se encuentra vencido el término otorgado por esta instancia judicial, a través de providencia Interlocutoria No. 1832 del 02 de septiembre de 2021, notificado por estado electrónico del 3 de septiembre de 2021, y dentro del término señalado por la ley, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva Singular propuesta por AMBROCINA HURTADO DE RESTREPO, contra MARIA HILDA SUAREZ AYALA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas,
previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 161 Hoy, septiembre 17 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

A Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término legal para subsanar dado a la parte actora, ésta no realizó pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 16 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

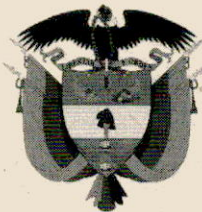
Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1940
Proceso:	Monitorio
Radicado No.	765204189002-2021-00393-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Demandado
SOLUCREDITO GRUP S.A.S.	ISABEL CRISTINA GONZALEZ AGREDO

Como quiera que se encuentra vencido el término otorgado por esta instancia judicial, a través de providencia Interlocutoria No. 1869 del 06 de septiembre de 2021, notificado por estado electrónico del 7 de septiembre de 2021, y dentro del término señalado por la ley, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda Monitoria propuesta por SOLUCREDITO GRUP S.A.S., contra ISABEL CRISTINA GONZALEZ AGREDO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas,
previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

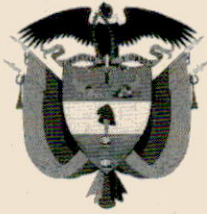
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 161 Hoy, septiembre 17 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

A Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término legal para subsanar dado a la parte actora, ésta no realizó pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 16 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

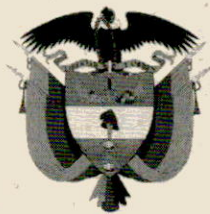
Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1941
Proceso:	Restitución de Inmueble Arrendado
Radicado No.	765204189002-2021-00396-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Demandado
MARGARITA ROSA CUCALON HERRERA	ANA MILENA CALERO GIL

Como quiera que se encuentra vencido el término otorgado por esta instancia judicial, a través de providencia Interlocutoria No. 1872 del 06 de septiembre de 2021, notificado por estado electrónico del 7 de septiembre de 2021, y dentro del término señalado por la ley, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por MARGARITA ROSA CUCALON HERRERA, contra ANA MILENA CALERO GIL, por las razones expuestas en la parte motiva.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 161 Hoy, septiembre 17 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

**[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-
palmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)**

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso con escrito allegado por la parte demandante con el que subsana la demanda dentro del termino oportuno para ello. Sírvase proveer.

Palmira, Septiembre 16 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.1958

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: JONNY ORTEGA FERNANDEZ
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00398-00**

Palmira, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021). -

Evidenciado el Informe de Secretaría, conviene precisar que la demanda ejecutiva, promovida por CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A., debe ser rechazada por carecer de competencia, atendiendo la determinación de competencia territorial que precisó la apoderada de la entidad demandante en su escrito de subsanación.

En consecuencia, advirtiéndose que el fuero territorial para el caso de marras, fue decantado por el del lugar de cumplimiento de las obligaciones expresas en el título valor base del recaudo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 numeral 3º del C.G.P que reza: En los procesos en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones” (Subrayado fuera de texto); y teniendo presente que expresamente en el tenor literal del PAGARÉ objeto del recaudo jurídico, fue señalado como lugar de pago la Ciudad de Cali, y en suma el documento fue suscrito en la Ciudad de Cali; logra inferirse que el lugar del cumplimiento de la obligación reclamada es el municipio de Santiago de Cali.

Por lo tanto, la competencia del asunto recae en los Juzgados civiles municipales de la capital del Valle, puesto que en el presente caso la mencionada competencia es de carácter concurrente, de ahí que el demandante expresamente la determinó de conformidad con el artículo 28 numeral 3 del C.G.P., para ejercer su derecho de acción.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta lo expuesto por el Art. 90 del CGP, el presente asunto debe ser remitido al reparto de los Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Santiago de Cali.

De acuerdo con lo antes expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

- I. **PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por CREDIVALORES-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

CREDISERVICIOS S.A., según lo dispuesto en el # 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

- II. **SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- III. **TERCERO REMITIR** el expediente digital al reparto de los Juzgados civiles municipales de la ciudad de Cali- Valle del Cauca.
- IV. **CUARTO:** En firme la presente decisión, envíese al reparto de los juzgados competentes, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO.

JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira
Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 161 Hoy, 17 de SEPTIEMBRE de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria